



*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
Ley 23/81 - Artículo 63

SALA PLENA SESIÓN No. 1782 DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026).

REF: Proceso No. 1352-2026 procedente del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca.

Denunciante: Sra. ROSA MARÍA TAPIA CIFUENTES.

Denunciado: Dr. RODRIGO NOGUERA RAMOS.

Asunto: Recurso de apelación ante fallo de no formulación de cargos.

Magistrado Ponente: Doctor HERMAN REDONDO GÓMEZ.

Providencia No. 100-2026

VISTOS

El 03 de mayo de 2026, el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca, resolvió no formular cargos contra el médico RODRIGO NOGUERA RAMOS, por no existir mérito para el efecto. El 19 de mayo de 2026, la señora ROSA MARÍA TAPIA CIFUENTES en su calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición ante el Tribunal Seccional y en subsidio de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, resuelto por el Tribunal de origen mediante Auto del 10 de junio de 2026, por el cual no repuso la decisión tomada y concedió la apelación ante la segunda instancia.

El 16 de junio de 2026, el Tribunal Nacional recibió el expediente y mediante sorteo en Sala Plena del 24 de junio del año que avanza lo asignó al magistrado HERMAN REDONDO GÓMEZ.

Cumplidos los términos, se procede a decidir de acuerdo con los siguientes

HECHOS

**La queja.** El 04 de marzo de 2026, la señora ROSA MARIA TAPIA CIFUENTES presentó queja ante el Tribunal de Ética Médica del Cauca contra el doctor RODRIGO NOGUERA RAMOS, por inconformidad con los resultados de una cirugía practicada por el profesional el 24 de noviembre de 2022 en la Clínica Oceanía de Popayán.

1. *"Que la cirugía realizada a mí se hizo sin un resultado favorable en cuanto a que la parte estética de los senos presentaron alteraciones en la sutura haciendo que la cicatrización no haya sido la esperada y además con masas o bultos que causan dolor, lo que ocasionó daños en mi autoestima, relación de pareja y pérdida laboral.*
2. *En reiteradas comunicaciones telefónicas realizadas al médico cirujano Dr. Noguera, él manifiesta que "se debe dejar pasa. un año" para realizar la intervención nuevamente, es así como viaje desde Canada para ser atendida en cita del 28 de noviembre del 2023 en la clínica. OCEANIA, habiendo transcurrido el tiempo de un año como lo había acordado con el cirujano, para realizar el procedimiento para lo cual envié los exámenes preoperatorios para poder realizar cirugía reconstructiva, en la que resultó una infección urinaria lo que requería un tratamiento quedando en el acuerdo de esperar unos días, ya que soy una paciente asintomática. (negrilla propia).*

*Carrera 65 A No. 96-85 Barrio Los Andes, Bogotá D.C.  
E-Mail: tractmed@outlook.com - www.tribunalnacionaldeeticamedica.org*



## *Tribunal Nacional de Ética Médica*

*Ley 23/81 - Artículo 63*

Página No.2 continuación de la providencia No.100-2026.

3. *Al encontrarme recuperada de la situación anteriormente manifestada, no me volví a atender por el profesional, personal ni telefónicamente. La única comunicación que se dada es por mensajes de texto algunos fueron atendidos, en donde el Dr. Noguera le manifiesta que él haría la cirugía pero que debía pagar los costos adicionales que se generen en el procedimiento referente a la clínica, anestesiólogo, quirófano y póliza, además todo lo referente al postoperatorio.*
4. *Que para estas fechas me encontraba en trámites para contratación nuevamente y ser reintegrada a la empresa, en espera de la cirugía, razón por la cual le requiero, al cirujano Noguera me proporcione una certificación médica en la que se explique el procedimiento y la fecha en la que se realizaría, ya que me estaban dando la oportunidad de volver a reintegrarme. Al ignorar lo importante que era esta certificación para seguir vinculada laboralmente, el cirujano hace caso omiso al No entregar lo requerido a la empresa; perdí la oportunidad laboral, esta situación causó problemas emocionales, económicos y depresivos.*
5. *En vista de esta situación se hace nuevamente un acercamiento con el profesional Dr. RODRIGO NOGUERA en la clínica OCEANIA ubicada en la carrera 11 No 9N-19 Barrio Santa Clara Popayan- Cauca, EN DICHA REUNION SE REALIZARON ACUERDO QUE QUEDARON PLASMADO EN UN DOCUMENTO, el cual se envió al Dr. Noguera a realizar así..."*

*(...)*

**Resumen de la historia clínica. Clínica Oceanía de Popayán.** 24 de noviembre de 2022. Edad: 65 años (para la época de los hechos). Atención médica realizada por el profesional RODRIGO NOGUERA RAMOS, cirujano plástico, previa valoración, estudio prequirúrgico, registro de los respectivos consentimientos informados suscritos por la paciente y las pólizas de seguro requeridas en este tipo de cirugías. Como antecedente importante, la paciente registra que hace más o menos 10 años, le practicaron una cirugía de implantes mamarios, con posterior ruptura parcial, por lo cual se indicó su retiro. La nota quirúrgica registra la realización de lipectomía, liposucción e inyección glútea, más retiro de pretesis mamaria y mastopexia bilateral. Cirugías practicadas sin complicaciones intraoperatorias ni en el postoperatorio inmediato.

**Noviembre 28 de 2023.** Control por cirugía plástica, doctor RODRIGO NOGUERA RAMOS. Manuscrito de difícil lectura. Edad: 65 años. Grupo: O RH (+). Peso: 70 Kg. Talla: 167 cm. Antecedentes de cirugías previas, un año atrás: retiro de prótesis y pexia mamaria. Cicatriz hipertrófica moderada. Plan resección de cicatriz de mama – ilegible.

**Octubre 15 de 2024.** Un año después. Edad: 67 años. Control por cirugía plástica, doctor RODRIGO NOGUERA RAMOS. Se registra en el expediente, en manuscrito de difícil lectura, una nueva valoración a la señora TAPIA CIFUENTES. Antecedentes quirúrgicos descritos. Se revisan exámenes de laboratorio. Plan: resección de cicatrices y colocación de prótesis mamarias. Se solicita parcial de orina con urocultivo y antibiograma por posible infección de vías urinarias. Se solicita ecografía mamaria.

**Febrero 27 de 2025.** Reporte de ecografía mamaria. Nódulo mama derecha. - Nódulo sólido-quístico mama izquierda que correspondería a seroma. - Cambios postquirúrgicos en ambas mamas asociado a área de necrosis grasa BIRADS 3. - Se sugiere complementar con resonancia mamaria simple y con contraste.





## Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.3 continuación de la providencia No.100-2026.

### ACTUACIÓN PROCESAL

**Admisión de la queja.** El 11 de marzo de 2026, Estudiada la queja presentada por la ciudadana ROSA MARIA TAPIA CIFUENTES, en contra del DR. RODRIGO NOGUERA, radicada bajo el No. 1352-2026, referida a un presunto mal procedimiento de cirugía estética, por no lograr los resultados esperados por parte de la paciente, cuenta con la prueba sumaria de que trata el Art. 74 de la Ley 23 de 1981, por lo que se procedió a designar como magistrada instructora a la doctora Ruby Damaris Villamarín.

**Diligencia de ampliación de testimonio de la señora ROSA MARIA TAPIA CIFUENTES,** en calidad de quejosa, realizada el 26 de marzo de 2026.

**Informe de conclusiones.** Presentado por la magistrada instructora a la Sala Plena del Tribunal Seccional el 06 de abril de 2026.

**Providencia de mayo 3 de 2026.** La Sala Plena del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca considerando que, según se evidencia en el expediente, no hay mérito para abrir pliego de cargos contra el médico denunciado, *“debido a que la paciente fue atendida acorde a lo dispuesto en el reglamento ético”*; respecto a las intervenciones quirúrgicas propiamente dichas realizadas el 24 de noviembre de 2022, al momento de interponer la queja han pasado más de 3 años, y lo aportado posteriormente, según el *A Quo*, no puede asociarse solo al proceso quirúrgico referido sino que *“también se tiene antecedente de otro proceso previo más o menos 10 años atrás con incluso fuga de prótesis mamaria que también pueda generar reacción a cuerpo extraño que fue la causal del retiro de prótesis mamaria y la mastopexia realizada en el caso”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Seccional resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que no existe mérito para dictar pliego de cargos según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA PRECLUSION de la presente investigación y su consecuente ARCHIVO, previas las anotaciones de Ley”.

**Recurso de reposición en subsidio de apelación.** La señora ROSA MARÍA TAPIA CIFUENTES, el 19 de mayo de 2026, dentro de los términos legales, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el doctor NOGUERA RAMOS en el año 2023 le solicitó todos los exámenes prequirúrgicos para reintervenirla, *“pero que yo tenía que volver a pagar todo. Yo le dije que no, que yo tenía una abogada, que me han designado acá desde Canadá y que él tenía que atenderme con ella. Así que yo fui con mi abogada en varias ocasiones. En donde nos dejó esperando mucho tiempo ahí 1 hora (...) en una de las ocasiones él determinó hacer una conciliación verbal y, luego de que la llevamos para que él la firmara, no lo hizo, ya que su palabra valía más de lo que se llevara en ese documento”*.

Enfatiza en que el motivo de su reclamo es que el médico investigado le realizó una intervención quirúrgica en la que le quedaron *“unas cicatrices”* que le han causado dolor y afectación a su autoestima.

Por lo anterior solicita al Tribunal Nacional se revise y se revoque la Resolución 07-2025 proferida por el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca.





*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.4 continuación de la providencia No.100-2026.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA**

La señora ROSA MARÍA TAPIA CIFUENTES, mujer de 65 años para la época de los hechos, a quién el 24 de noviembre de 2022, el médico cirujano plástico RODRIGO NOGUERA RAMOS le practicó en la Clínica Oceanía de la ciudad de Popayán, lipectomía, liposucción y transferencia glútea, retiro de prótesis mamaria por ruptura, más mastopexia bilateral, sin complicaciones. Como antecedente importante, la paciente registra hace más o menos 10 años, una cirugía previa de implantes mamarios, con posterior ruptura parcial, por lo cual estaba indicado su retiro.

La señora TAPIA CIFUENTES reside en Canadá, lo que dificulta su desplazamiento a Colombia y a Popayán. Sus controles médicos se realizaron, según se registra en el expediente, de manera espaciada. En noviembre 28 de 2023 se evidenció como secuela de las intervenciones previas cicatriz hipertrófica moderada y se estableció como plan terapéutico la resección de las cicatrices de las mamas y nueva colocación de prótesis mamarias.

Un año después. Se registra en el expediente, en manuscrito de difícil lectura, una nueva valoración a la señora TAPIA CIFUENTES. Se reitera el plan terapéutico, pero la paciente presenta infección de vías urinarias que obliga a posponer la cirugía, la cual finalmente no se realizó por desavenencias económicas entre la paciente y el cirujano. Ante el fallo de primera instancia que decidió declarar que no hay mérito para formular cargos, la quejosa presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación resueltos por el *A Quo*, en el que la quejosa alega que el principal motivo de su reclamo es que el médico investigado le realizó una intervención quirúrgica en la que le quedaron cicatrices que le han causado dolor y afectación a su autoestima.

La presencia de cicatrices visibles o indeseables después de un procedimiento quirúrgico, en este caso retiro de prótesis por ruptura más mastopexia bilateral, no implica automáticamente una falta ética, dado que la inadecuada cicatrización puede ser un resultado inherente al procedimiento y a la idiosincrasia del paciente. Solo hay responsabilidad ética cuando se demuestra que el cirujano actuó con impericia, imprudencia, negligencia u omitió el deber de información sobre los riesgos normales de la cicatrización.

Se consideran cicatrices anómalas o indeseables que pueden afectar estéticamente, funcionalmente o el bienestar psicológico de la persona, cuando presentan hipertrofia como en el caso bajo examen, queloides, ensanchamiento, pigmentación anómala, retracciones o adherencias visibles molestas o dolorosas, asimetría marcada entre ambos lados, o las cicatrices en escalón o mal alineadas.

Existen factores predisponentes inherentes a la naturaleza del paciente que se deben advertir en los consentimientos informados, tales como: predisposición genética a queloides (más frecuente en población latinoamericana), fototipo alto (iii-vi), tensión cutánea elevada, cirugías previas, tabaquismo, diabetes o trastornos en el proceso de cicatrización como infecciones o hematomas postoperatorios, o mala adherencia del paciente a las indicaciones del posoperatorio, entre otras razones.

El Artículo 15 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan disposiciones en materia de ética Médica, dispone la obligatoriedad del consentimiento informado:



## Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.5 continuación de la providencia No.100-2026.

*"Art. 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o siquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente"* (subrayado propio).

El riesgo inherente al procedimiento se debe advertir y explicar en el consentimiento informado. El Artículo 16 de la misma Ley, prevé esta situación cuando señala que:

*"Art. 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados"*.

En el caso presente, como lo evidenció la investigación de primera instancia, hubo diligenciamiento adecuado de los correspondientes consentimientos informados; y durante el curso de la investigación no se demostró que el doctor NOGUERA RAMOS actuara con impericia o imprudentemente o que haya omitido el deber de información sobre los riesgos normales de la cicatrización. Lo que aquí sucedió fue una desavenencia en el pago de honorarios y costos de la póliza y demás costos clínicos, quirúrgicos, administrativos y posoperatorios que inevitablemente demanda una intervención quirúrgica en una clínica privada. En este caso, la paciente asumió que las cicatrices eran responsabilidad del cirujano, lo que no se demostró en la investigación.

El Tribunal Nacional de Ética Médica aclara que desde los hechos ocurridos el día de las intervenciones quirúrgicas, el 24 de noviembre de 2022, a la presentación de la queja (marzo 04 de 2026), transcurrieron más de tres (3) años y, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma legal que rige como norma supletoria en lo no previsto en la Ley 23 de 1981, Artículo 52, la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas:

*"Art. 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución" (...) (negrilla propia).*

En este caso, por haber sido vista la paciente en fechas posteriores, en los años 2023 y 2024, el Tribunal Seccional, optó por no declarar la caducidad, asumiendo que se trató de un hecho o conducta continuada y, en razón de dar mayor explicación a la quejosa, este Despacho de segunda instancia una vez aclaradas las circunstancias que llevan a concluir que no hay mérito para formular cargos al médico investigado, confirmará la decisión de la primera instancia.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Tribunal Nacional de Ética Médica en ejercicio de las facultades que le confiere la ley





# Tribunal Nacional de Ética Médica

Ley 23/81 - Artículo 63

Página No.6 continuación de la providencia No.100-2026.

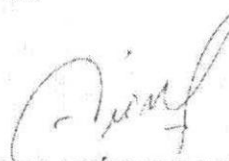
## RESUELVA:

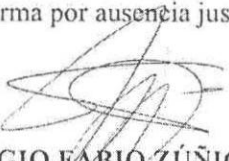
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por el Tribunal Seccional de Ética Médica del Cauca el 03 de mayo de 2026 en el marco del proceso 1352-2026, de archivar el proceso por falta de méritos para formular cargos, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

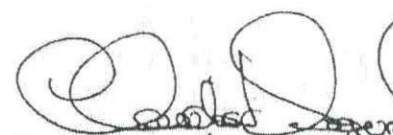
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal Seccional de Ética Médica de origen para que proceda a **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de Ley.

## CÚMPLASE

    
**HERMAN REDONDO GÓMEZ** **JOSÉ SINAY ARÉVALO LEAL**  
Presidente – Magistrado Ponente. Magistrado.

   
**GERMÁN GAMARRA HERNÁNDEZ** **RODRIGO ANTONIO BULA NARVÁEZ**  
Magistrado. Magistrado.  
No firma por ausencia justificada

    
**SERGIO FABIO ZÚÑIGA PAVÍA** **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO**  
Magistrado. Abogada – Secretaria.